Los vinjeces despachados con

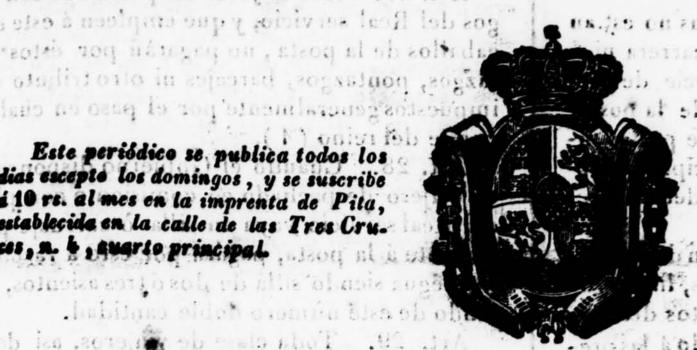
Este periódico se publica todos los

dias escepte los domingos, y se suscribe

d 10 rs. al mes en la imprenta de Pita,

establecida en la calle de las Tres Cru-

ces, n. b, quarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitiran á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se

MADRID.

## PARTE OFICIAL.

ERIO DE MARINA, COMERCIO Y GO-BERNACION DE ULTRAMAR.

Presidencia del Consejo de Ministros. - Excelentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, de cuyo beneficio disfrutan igualmente sus augustas Madre y Hermana.

Lo digo à V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Barcelona 28 de julio de 1844.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continua el reglamento para el servicio de las postas, inserto en nuestro número de ayer.

Art. 18. El órden de preferencia para el servicio de la posta es el siguiente:

1.º Los correos estraordinarios con pliegos del Gobierno.

2.º Los correos ordinarios conductores de la correspondencia pública.

5.º Los correos estraordinarios estrangeros con despachos de sus respectivos Gobiernos.

4.º Los particulares por el orden de su llegada à la parada.

Este mismo órden de preferencia se observará en la carrera, ó sea durante el tránsito de una parada de postas á otra, cediéndose el paso respectivamente y por el órden que queda designado, asi los correos como las particulares

Cuando des à mas sillas particulares, viajando en susta, se encontrasen en el camino y en una :nisma direccion, no podràn adelantarse unas á otras.

Art. 19. Los maestros de postas y sus postilones trataràn con atencion a los viajeros sin dar lugar á quejas, que serán oidas y satisfechas por los inspectores, subinspectores y administradores de correos mas inmediatos.

En casos de gravedad, ó cuando no puedan aplicar el oportuno remedio, los funcionarios referidos daràn parte à la direccion general, con espresion del juicio que hubieren formado.

Art. 20. Los maestros de postas pondrán en los coches propios de los viajeros el número preciso de caballerías que se especificarà mas adelante, segun la clase del carruaje.

Art. 21. Todas las caballerías de la dotacion de una parada con arreglo á tarifa estarán marcadas, y constará en el libro de matrícula de la casa su media filiacion, de la cual obrará una copia en la administracion principal de correos y otra en la inspeccion de la linea.

No se reconocerá por caballería de posta para las gracias concedidas al ganado destinado á este servicio, asi como tampoco para la indemnizacion de las que sueren robadas o se inutilizasen en actos del mismo, sino las que estuvieren marcadas y filiadas anticipadamente.

Ningan maestro de postas podrá marcar ni filiar mayor número de caballerías que las

respondientes à la dotacion de su parada cost A bien le será lícito mantener todas las que juzgue convenientes.

Art. 22. Los maestros de postas no est an obligados à dar caballerías fuera de carrera ni á enganchar ninguna en cualquiera especie de carruaje con otras que no sean propias de la posta.

Art. 23. Dependen los maestros de postas inmediatamente del administrador principal de correos del distrito, del subinspector y del inspec-

tor de la linea.

En casos de visita tienen obligacion de presentar à los visitadores el ganado, atalajes, libros de matrícula y de registro, y demas efectos destinados al servicio de las postas, contestando á las preguntas que les hicieren y suministrando cuantas noticias y datos les fueren reclamados.

Los maestros de postas tienen derecho á exigir de los visitadores una certificacion de la vi-

sita despues de terminada (1).

#### TITULO IL

De los derechos de los maestros de postas. Este misma orden de preferencia se observa-

Art. 24. Los maestros de postas tienen la facultad de contratar todos aquellos servicios que estimen convenientes à sus intereses, despues de atendidas y satisfechas en todas sus partes las obligaciones que quedan designadas en el título anterior fact to an institution of

and Art. 25. Todo viajero á la ligera o en carruaje propio pagará á razon de 6 rs. por legua y caballo, y otro tanto por los que ocupen los postillones: pagará ademas los derechos de portazgos, pontazgos y barca, y 3 rs. vn. por legua de ahujetas à cada postillon.

Para obtener la licencia de que habla el art. 16 satisfarà en la administracion en que se le despache 40 rs. por cada persona que viaje á caballo óen carruaje; y en estos nada por los criados que

vayan fuera de la caja (2).

A la salida de Madrid ó sitios reales se pagará doble la tarifa de la posta en los viajes de

particular (3).

Art. 26. Los viajeros de Real servicio pagarà a razon de 5 rs. por legua y caballo, y 2 rs.

por legua de ahujetas á cada postillon.

Por viajero de Real servicio se entiende únicamente el que acredite esta circunstancia por medio de una Real orden ó el parte correspondiente. A este efecto la autoridad superior civil ò militar que hubiere dispuesto el despacho de aquel icias concedidas el ganado destinado à

este servicio, ast como lamba co pará la indem-

n' accor de les que facten rebedas é se inntiliza-

est oup sainstiades shown in rogera milit

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 6.º

estraordinario oficiará al administrador principal de correos

Art. 27. Los viajeros despachados con plie. gos del Real servicio, y que empleen á este efecto caballos de la posta, no pagaràn por éstos portazgos, pontazgos, barcajes ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier paraje del reino (1).

Art. 28. Cuando el Gobierno disponga que un viajero despachado en comision ó con pliegos del Real servicio vaya en silla ò carruaje perteneciente á la posta, pagará por este à razon 5 is. por legua siendo silla de dos ó tres asientos, y pa-

sando de este número doble cantidad.

Art. 29. Toda clase de viajeros, asi de real servicio como particulares, pagarán el importe de la posta antes de salir de cada parada, con arregla à las bases que quedan establecidas y al arancel ó tarifa vigente, de la cual habrá siempre un ejemplar impreso en cada casa de postas para

conocimiento del público.

Art. 30. Los correos ó viajeros de cualquiera clase que maltraten las caballerías, en terminos que se inutilice ó perezca alguna de estas, estarán obligados á pagar el importe del daño al maestro de postas à quien la caballeria o caballerías pertenezcan, prévia tasacion de peritos y en virtud de un juicio verbal que se celebrarà ante el acalde del pueblo en que esto hubiese tenido lugar, o del inmediato si el hecho sucede en despoblado.

Art. 31. Las personas que viajen en posta y en carruaje propio pagarán á razon de las caballerias y postillones que à continuacion se es-

presan.

Los que vayan en silla de postas de cuatro ruedas y que lleven dos personas dentro, un criado á la zaga, cuatro arrobas de peso con limonera ò varas, pagarán tres caballerías y un postillon; pero si el carruaje fuese de lanza, pagarán cuatro caballerias y un postillon.

(Se continuará.)

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del actual me dice

lo signiente. Excuso. Sr: Habiéndose suscitado la duda de si al tenor de lo prevenido en el parrafo 9.º articulo 69 de la ley vigente de ayuntamientos que atribuye à los alcaldes la facultad de conceder o negar su permiso para todas clase de funciones publicas, deberá entenderse comprendidas en estas las que prohibidas por las leyes, necesitan espeisos rorings retraprilliparios estras geros

<sup>(2)</sup> Ordenansa, titulo XII, artículo 4.º (3) Ordenanta, titulo XVI, artículo 19.

<sup>(1)</sup> Ordenanza, titulo XVI, articulo 12. ablicating to a six

cial autorizacion del gobierno para que puedan verificarse, S. M. se ha servido declarar lo siguiente.=1.º En el parrafo 9.º art. 69 de la nueva ley de ayuntamientos, debe entenderse unicamente comprendidas las funciones publicas permitidas por las leyes. == 2.9 Los bailes de mascaras, juegos fíiscos, corridas de toros y de novillos, no podrán tener efecto sin conocimiento y espresa licencia del gefe político de la respectiva provincia, en calidad de delegado del gobierno, observandose en el particular lo prevenido en la real orden de 26 de diciembre de 1835 .- Respecto de la retribucion ó derecho que por dicha licencia deben satisfacer los empresarios de funciones no permitidas, se atendrán los gefes políticos á lo prescrito en el artículo 3.º de la realorden de 15 de marzo de 1834. - De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Madrid 29 de julio de 1844. = Benavides.

#### VENTA DE BIENES NACIONALES.

A cisamio paca que los pueblos, rengen à sotisfa-

Con arreglo à lo prevenido en la real instruccion de 1.º de marzo de 1836, se celebraran ante el señor don Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de esta corte y escribano del número don Vicente Romeral, el dia 5 del próximo mes de agosto y hora de una á dos de su tarde, los dobles remates siguientes.

### te vi dia 21 de pane prior ma la mesde. . . . PROVINCIA DE MADRID.-CLERO SECULAR.

Finca urbana que en Alcalá de Henanes perteneció á la memoria de don Luis Mendez.

Una casa en la calle de la Laguna, núm. 5, que linda al poniente con dicha calle, al oriente con casa que sue de los racioneros, y el norte con otra de los mismos: tiene de línea su fachada 21 pies y defondo 31, componiendo una superficie de 651 pies cuadrados: consta de piso bajo y cámara; su fábrica material consiste en paredes, la mayor Parte de tierra, armadura poblada de tabla y teja, embolsado lo bajo de rasilla, pozo de aguas claras de medianeria, puertas y ventanas en mediano uso, con las demas partes correspondientes á la fabrica de la referida posesion, cuyo estado es bastante deteriorado: produce 130 rs. anuales: ha sido tasada en 2,900 rs., y capitalizada en 2,925 rs, sacàndose á subasta por el tipo menor de su tasacion. -MADILLD: Impronia de D. Mastun Persi

Finca urbana que en Alcala de Henares, penteneció á la mesa Capitular de la misma ciudad.

Una casa en la calle de la Pescaderia, núm 6, que linda al poniente con dicha calle, al oriente con el campo, al mediodia con casa que fue de los canónigos, y al norte con el campo: tiene de línea 24 pies y de fondo 89, componiendo en todo 2,436 pies superficiales de sitio: consta de piso bajo y principal: su fábrica material consiste en paredes la mayor parte de tierra, armadura poblada de tabla y teja, suelos á vobedilla y embaldosado lo principal, empedrado el portal y corral, puertas y ventanas en mediano uso, con las demas partes pertenecientes à esta posesion: produce en renta anual 144 rs.: ha sido tasada en 3,004 rs., y capitalizada en 2,240 rs. sacàndose á subasta por el tipo menor de su tasacion.

Finca urbana que en Alcalá de Henares perteneció á las capellanias del Dean don Cárlos Mendoza.

Una casa en la calle de Garrapata, sin número, que tiene de línea su fachada principal 30 pies, y de fondo 92 y medio, resultando 2,775 pies superficiales de sitio, que linda por mediodia con casa de la Caridad, y por el norte con casa de Cirilo Soriano: consta de piso bajo, y tiene pozo y pila, està empedrado el portal, y sus paredes son en la mayor parte de tierra, armadaras à teja vana, puertas y ventanas en mediano uso, con las demas partes de que consta esta finca: està arrendadada en 180 is. anuales; ha sido tasada en 3,988 rs., y capitalizada en 4050 rs. sacándose à subasta por el tipo menor de su tasacion.

El pago del precio de sus remates por ser de menor cuantía, se harà á metálico en veinte plazos de año cada uno con arregio al artículo 11

de la ley de 2 de setiembre de 1841.

# PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Un profesor de latinidad y retorica, con titulo de S. M., catedrático que ha sido muchos años de un acreditado seminario, abre clase de idioma latino y de retórica el 1.º del próximo agosto en su habitación Corredera de S. Pablo, núm. 19, cuarto 2.º Se ofrece igualmente á dar lecciones en la casa de los alumnos que gusten ocuparle, y tambien en algun colejio de humanidades.

Indice de los decretos, reales ordenes, c	irou-	por cualquier causa estén ocupando sus desti-	4004
lares &c. insertas en este periódico en el	l mes	nos el dia 31 de julio	1881
de julio.	0	los alumnos de los establecimientos de ense-	1
	3	ñanza que, no venga por conducto de los geles	de la
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		de los mismos	1882
die en an en de en de en Poscarlegia, núm - 6		Instruccion que debe observarse por las comisio- nes provinciales de monumentos históricos	4008
Decretos-Autorizando á los arzobispos , obispos y	300	on realizant et y sorot eli sabirron sociali	1895
gobernadores eclesiásticos para sacar á concur-	0019	sardes v older GOBIERNO, POLITICO. Tours une	
so todos los curatos de primero y segundo as-	1902	ein del rele rechier del les de les rentes	
censo y de término vacantes y que vacaren.  Circulares.—Sobre el modo de remitir las instan-	1055	Sobre la captura de Isidoro Arias.	1973
cias sobre haberes personales pertenecientes	2981	Para que al que se le hubiesen estraido dos mu-	1010
al alto clero ó al parroquial.	1889	las se presente à reconocerlas en el juzgado	7.7 1.1
and the desire of the contraction of the state of	mail :	de primera instancia de Peñaranda de Braca-	
of obsorbading y DE LA GUERRA. my carst 7 s	hint	Personales puebles remiten un estade de les	1875
cipal, caspishedo el portal y corral ymana.	orig l	Para que los pueblos remitan un estado de los maestros de enseñanza y de los arrendatarios	134.31
Reales decretos. Sobre aumento de sueldo à los	122	de abastos, con los modelos.	1876
capitanes generales	1876	Sobre la captura de euatro ladrones y dos muge-	a til
Sobre el número, vestuario y ventajas de los ayudantes de campo	1890	res que robaron en el término de Velada	1877
Circular.—Prohibiendo el uso de faja á los milita-	1000	Lista de las personas que han de componer el	
res, no siendo de la clase de generales	1876	jurado de esta capital, id. y	1878
Para que se licencie à los militares correspon-		Reclamando á varios pueblos los estados de na- cidos, casados y difuntos	Id.
dientes à la quinta de 1839, asi que ingresen	13.	Encargando á los ayuntamientos la suscricion al	4HI(3)
en los cuerpos igual número de quintos de la presente.	4993	Boletin de instruccion pública.	1885
presente	1000	Mandando se suscriban al Boletin Oficial de mi-	100
DE MARINA.	1	nas todos los gobiernos políticos, diputacio-	4901
Va mamma		nes provinciales y ayuntamientos	1011
Decretos. Sobre la traslacion à esta capital del		INTENDENCIA.	
cadaver de D. Manuel Montes de Oca	1880	AMILA DIE DENCIA. HO ATMIN	
751.2 Observest onem 7 20 chaot se 3	(04)	t	
DE HACIENDA.	1011	Avisando para que los pueblos vengan á satisfa- cer el segundo trimestre por contribuciones.	1872
base non strong a trape and coad	o fiety	Nombrando visitador de la renta del papel sella-	- 3
DecretesSobre conversion en títulos al 3 por		do á D. Manuel Sobrino	1877
100 los créditos procedentes de anticipaciones	4.68	such stuff & energial course forms and as a	
al gobierno	1871	DIPUTACION PROVINCIAL.	
Nombrando comisario régio del banco de Isa- bel II à D. Francisco Javier de Isturiz	1878	resign Vicente sharmant, at shirt and re-	
Rescindiendo el contrato de la renta del tabaco.	1879	Abriendo una suscricion para remediar en lo	
Restableciendo la direccion general de rentas	antio 1	posible las desgracias causadas por la tempes-	
estancadas	1885	tad que descargó en las cercanías de esta cór- te el dia 21 de junio próximo pasado	1882
Reales ordenes.—Sobre el convenio propuesto por	and the	Pidiendo á los ayuntamientos una cuenta docu-	100-
el banco de S. Fernando para abrir un crédito de 60 millones de rs. á la direccion general		mentada del producto é inversion de los arbi-	
de 60 millones de rs. a la dirección general del tesoro.	1881	trios concedidos para uniformar la Milicia na-	- 220
Instruccion que se ha de observar en la liquida-	1	cional	1883
cion definitiva de los contratos de anticipa-		Reclamando de varios pueblos la remision de los	(*)
ciones al gobierno y conversion de los crédi-	*****	repartimientos de la contribucion de culto y clero, respectiva al presente año	1885
tos en títulos al 3 por 100	188Z	Division de los distritos electorales de la provin-	No.
	10 mg (g. 1)	cia, con varias prevenciones á los ayuntamien-	
DE LA GOBERNACION.		tos para la preparación á las elecciones	1889
- 1 Comment de dinatedos		Direccion general de correos Circular sobre la fal-	•
Decretos. Disolviendo el Congreso de diputados y convocando nuevas Córtes para el 10 de	171111	ta de esactitud de algunas administraciones en el servicio de pliegos certificados	1873
octubre	1880	el servicio de piregos continuados.	
Sobre la inteligencia de los artículos 21 y 85 de		to a series in a series and the series of th	
la ley de reemplazos en resoluciones sobre	1000	period to the period that agree on the real agree.	
materia de quintas	1888	THE CALLS AND THE PARTY OF THE	
Sobre la reforma del servicio de postas	1891	estarra, armaniara political descinar e trace.	
estando competentemente autorizados	1884	Dia 31 de julio.	
Aprobando la suspension del empleo y sueldo de		condition to the they y entire a my dome-	
D. Valentin Requena y D. Manuel San Ger-	oniti i	TO 1 7 80 1 80 Per formers	
man por estravio de un pliego certificado		Trigo de 30 á 38 rs. fanega.	
	Id.	0 1 1 1 471/ 1 48	
Reglamento para el servicio de postas	Id. 1897	Cebada de 13½ á 15 rs. vn.	
Reglamento para el servicio de postas	Id.	Algarrobas de 20 à 22 rs.	
Reglamento para el servicio de postas  Lista de los senadores que deben salir en la actual renevacion	1897 1884	Algarrobas de 20 à 22 rs. Aceite de 52 à 54 rs. arroba.	
Lista de los senadores que deben salir en la ac- tual renevacion	1897 1884	Algarrobas de 20 à 22 rs.	